



# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

SENTENCIA: 00407/2021

CALLE DEL ROSAL 7, BIS.- 33009- OVIEDO  
Teléfono: 985 106 486/500, Fax: 985 106 893  
Correo electrónico: juzgadoinstancia11.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SFD  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0012170

## ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001106 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA/ABUSIVIDAD.

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

## SENTENCIA 407/21

Magistrada: Susana Fernández de la Parra.

Oviedo, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** el 4/11/21 se presentó demanda que fue turnada a este Juzgado, en la que se solicitaba que se dictara una sentencia que con carácter principal declarara la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio y acumuladamente por abusividad de la condición general que establece la comisión por impago y el seguro.

**SEGUNDO:** admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, emplazándole para contestar.

Dentro del plazo legal, la demandada compareció y manifestó que se allanaba íntegramente a la pretensión principal de la demanda interesando la no imposición de costas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** ALLANAMIENTO. RÉGIMEN LEGAL.

El art. 19 de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (LEC) reconoce a las partes litigantes un derecho de disposición sobre el objeto del juicio, siempre que la ley no lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de terceros. Se permite ejercitar este derecho de disposición, bien renunciando, desistiendo del juicio,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: SUSANA FERNANDEZ DE  
LA PARRA  
16/12/2021 18:10  
Minerva



allanándose, sometiendo a arbitraje o transigiendo sobre lo que sea el objeto del litigio, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia (art. 19.3 de la LEC).

El art. 21 de la LEC regula expresamente el allanamiento, permitiendo al demandado allanarse a todas las pretensiones del actor, lo que determinará la finalización del procedimiento mediante el dictado de una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado en la demanda, siempre que el allanamiento no se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

El allanamiento requiere por tanto, que la materia objeto de litigio sea disponible para las partes litigantes y que se efectúe por medio de procurador con poder especial para allanarse, tal y como exige el art. 25.2.1º de la LEC.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

En este caso concreto, la materia es plenamente disponible para las partes al venir referida a la nulidad de un contrato por falta de transparencia y nulidad de condiciones generales por abusividad.

La demandada se ha allanado totalmente antes de contestar a la demanda.

Concurren requisitos exigidos en el art. 21 de la LEC para la terminación del procedimiento por allanamiento total de la parte demandada, debiéndose dictar una sentencia en los términos solicitados por la parte demandante.

**TERCERO: COSTAS.**

En materia de costas, el art. 395.2 de la LEC dispone que si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior. Este precepto dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

La Sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de enero de 2018, dijo que *cuando el legislador reguló la no imposición de costas en caso de allanamiento, trató de favorecer la actitud procesal del demandado que, consciente de la procedencia de la reclamación dirigida contra él, la admitía sin realizar actuaciones procesales dilatorias tales como contestar a la demanda u obligar a la celebración de juicio, y al mismo tiempo sancionaba la conducta precipitada del demandante que, sin intentar una solución extrajudicial, acudía de forma inmediata a impetrar el auxilio*





judicial. En definitiva lo que se persigue con la especial regulación de costas en el supuesto de allanamiento es el evitar unas actuaciones judiciales inútiles, que se podrían haber solventado en vía extrajudicial. En Sentencia de 21/03/19 de la misma sección de la Audiencia Provincial de Asturias se decía que el beneficio de no imponer las costas encuentra su lógica contrapartida cuando, habiéndose dado la posibilidad al demandado de solucionar con carácter previo y extrajudicialmente el conflicto existente, éste no se aviene a ello, obligando a la otra parte a acudir a los Tribunales para sólo después aquietarse con una petición de la que ya tenía conocimiento y que había estado en sus manos conformarse con ella y así evitar el litigio. La Sentencia del Tribunal Supremo de 09/03/21 dijo que con este precepto se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exige de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe. Esta misma sentencia consideró que para que proceda la condena en costas de la demandada allanada basta con que no haya dado respuesta a la reclamación extrajudicial, o haya dado una respuesta negativa (...), sin necesidad de que el consumidor reitere su reclamación o la entidad financiera reitere su negativa pero exigió un requerimiento extrajudicial apto para evitar el litigio entendiendo por tal el que da a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, de modo que, si no lo hace, pone al consumidor en la



*necesidad de acudir a los tribunales para desvincularse de la cláusula abusiva y conseguir la reversión de sus efectos.*

En este caso la demanda se acompaña de una reclamación extrajudicial dirigida a la demandada por correo electrónico de 29/09/21 en el que expresamente se decía que se formulaba reclamación extrajudicial en nombre de la actora con un contenido similar al de la demanda, en particular indicando la falta de transparencia del contrato y que la demandada no atendió obligando a la interposición de la demanda.

La Sentencia de la Sección 6ª de la AP de Asturias de 11/06/21 recuerda el criterio de la sección de que para que pueda entenderse que el silencio del Banco constituye una postura evasiva o reticente al cumplimiento de lo debido debe mediar entre el requerimiento extrajudicial y la interposición de demanda una antelación mínima de quince días hábiles.

Atendiendo a estos elementos de juicio, se considera, por tanto, que en este caso ha habido un requerimiento extrajudicial que permite la imposición de costas a la parte demandada.

#### **FALLO**

Se tiene por totalmente allanada a la parte demandada, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A con la demanda interpuesta por Dª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, y de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por impago el seguro del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes y en consecuencia, se tienen por no puestas.
2. Se condena a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta de la cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.
3. Se condena en costas a la parte demandada.



**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de este expediente 4848/0000/04 [REDACTED], indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Por medio de esta Sentencia lo acuerdo y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

